

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS		
Fecha/hora gestión	15/10/2025 20:05	Fecha/hora resolución	15/10/2025 20:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002037
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0017500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte desde la estación de transferencia y tratamiento de residuos en relleno sanitario		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001858	23/09/2025 16:53	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que el veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco, Empresas Berthier Ebi de Costa Rica S.A, interpuso recurso de objeción número 8002025000001858, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0017500001 promovida por la Municipalidad de Turrialba para el servicio de transporte desde la estación de transferencia y tratamiento de residuos en relleno sanitario.

II. Que mediante auto n.° 8052025000002002 de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del veintiséis de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la Administración mediante documento n.° 8062025000003936 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco, contestó la audiencia conferida y se refirió al recurso de objeción planteado por la empresa Berthier Ebi de Costa Rica S.A.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001858 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGC) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGC, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGC, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerarse los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGC.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA BERTHIER EBI DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por la parte, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

a) Objeción n.º 1. Sobre la Visita Pre-oferta. Criterio de la División En el caso, indica la empresa **recurrente** que la Administración programó una visita pre-oferta en una fecha posterior a la fecha de publicación del concurso. Considera que la visita pre-oferta debería haberse realizado de previo al plazo para ejercer estos recursos, ya que para este momento la parte interesada no cuenta con toda la información real y detallada de cómo se ejecutará el servicio, lo que considera causa una grave indefensión a cualquier potencial oferente que tenga interés en participar en este concurso.

La **Administración** respondió que debido a que se presentó una aclaración al pliego por parte de la empresa EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A., sobre la fecha de realización de la visita pre oferta, la Administración realizó una modificación al pliego de condiciones en la cual se estableció como visita pre oferta la fecha del 29 de setiembre del año en curso, fecha en la cual se apersonó la empresa recurrente. Por lo cual la Administración dió por subsanado dicho punto, de acuerdo a la petición señalada, por lo que se reconoció el error de forma inicialmente incluido en el pliego.

Así las cosas, siendo que la Administración subsanó la fecha de realización de la visita pre-oferta en fecha posterior a la fecha de publicación del pliego de condiciones y a la cual tuvo oportunidad la empresa recurrente de asistir, la objeción resulta improcedente siendo que ha desaparecido el **interés actual** para invocar el derecho tenido como infringido, razón por la cual lo que procede es **rechazar** de plano el recurso en cuanto a este extremo.

b) Objeción n.º 2. Factor de evaluación: años de vida útil del relleno sanitario. Criterio de la División. Aduce la empresa **recurrente** que la Administración exige que el relleno sanitario cuente con una vida útil de al menos 4 años que soporte el plazo total del contrato, pero al mismo tiempo, establece una fórmula para asignar el puntaje máximo de este elemento de evaluación al sitio de disposición con más años de vida útil superior a los 4 años. Alega que calificar a los rellenos sanitarios que superen dicha vida útil resulta desproporcionado, y es un requisito que no representa un valor agregado que asegure una mejor ejecución del objeto contractual.

La **Administración** rechaza de plano este punto. Indica que en la enmienda número 1, se estableció: "*En relación al objeto de esta contratación, se considera el criterio de "años de vida útil del relleno sanitario" como criterio de evaluación, el cual será aplicado de la siguiente manera: • Para el valor de "Años de Vida Útil del relleno sanitario" se contemplará los años del relleno sanitario propuesto en la oferta como sitio de disposición final. • La oferta que demuestre el plazo más extenso de todas las recibidas, se denominará la oferta base y recibirá la cantidad máxima de puntos indicados. La asignación de puntos al resto de las ofertas se realizará en forma proporcional, según la fórmula contenida de previo en el pliego*". Por lo anterior la Administración mantiene el criterio de evaluación sobre la vida útil de los rellenos para la calificación correspondiente.

Vistos los argumentos de las partes en lo que respecta a la impugnación interpuesta contra el sistema de evaluación, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción carece de la debida fundamentación. El Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLGC. En esencia, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el Sistema de Evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: 1- Completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4-proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el

sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las decisiones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024). En el caso, estima este órgano contralor que la empresa objetante omite fundamentar y acreditar las razones por las cuales estima que el rubro de la vida útil adicional al mínimo requerido como requisito de admisibilidad, incumple con alguna de las características mencionadas, ya sea que no resulte trascendente, pertinente, proporcionado o aplicable. En este sentido, le correspondía a la recurrente demostrar por qué motivo no genera un valor agregado que se ofrezca un relleno con una mayor vida útil, y no solamente afirmarlo pues al constituir un aspecto de naturaleza técnica debía aportar prueba idónea que sustentara su posición. Por lo anterior, procede **rechazar la objeción por falta de fundamentación**.

c) Objeción n.º 3. Exigencia de montos a la póliza de responsabilidad civil sin criterio técnico. Criterio de la División.

Aduce la empresa **recurrente** que los montos establecidos por la Administración como póliza de responsabilidad civil -200 millones de colones por persona, 300 millones de colones por accidente y 100 millones de colones por daños a la propiedad de los terceros-, no tienen un sustento técnico que respalde coberturas tan elevadas para estos servicios, por lo que resultan montos antojadizos, que violentan el principio de razonabilidad. Solicita la anulación de la cláusula al crearse distinciones peligrosas que podrían favorecer a oferentes específicos sin ningún fundamento técnico.

La **Administración** acepta la objeción y se allana en este punto. Aclara que brindó respuesta a la aclaración solicitada por el mismo potencial oferente que interpone el recurso de objeción- según oficio GF-303-2025 de 23 de septiembre de 2025-, razón por la cual se estableció lo siguiente: *"Cada vehículo deberá contar con una póliza según corresponda con cobertura de riesgos a terceros, por lo que además se aclaró que la Municipalidad de Turrialba, queda exonerada de cualquier pago adicional producto de cualquier accidente. Que se allana a la petitoria anterior, por cuanto el espíritu del requisito es brindar cobertura ante cualquier eventualidad que surja durante el proceso de transporte a terceras personas"*.

El recurso carece de fundamentación, por cuanto la objetante se restringe a señalar que los montos establecidos resultan desproporcionados pero sin realizar un análisis a efectos de acreditar su cuestionamiento, sin embargo, dado que la Administración se allana procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por corregida la póliza de responsabilidad civil en el sentido de que cada vehículo deberá contar con una póliza según corresponda con cobertura de riesgos a terceros y que la Municipalidad queda exonerada de cualquier pago adicional producto de cualquier accidente.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1. Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** Las modificaciones que plantea la Administración quedan bajo la responsabilidad de ésta a fin de que se cumpla con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal; presumiendo que, al modificar el requerimiento cartulario la Administración ponderó cuidadosamente la redacción de la modificación que describe de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2.3.** En el caso, se han rechazado las aclaraciones que ha planteado la recurrente al pliego, pues la competente para conocerlas es precisamente la Administración. De esa forma, se ha aceptado modificar el pliego o se han realizado declaraciones interpretativas que considera este órgano contralor que deberá comunicarse a todos los potenciales oferentes oportunamente y conforme dispone la normativa. **2.4** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2025 20:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01936-2025	Fecha notificación	15/10/2025 20:12